

**REGLAMENTO (CE) Nº 637/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 2002**

relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾, instauró contingentes cuantitativos anuales para ciertos productos originarios de la República Popular China, recogidos en el anexo II de dicho Reglamento, y determinó que su gestión deberá llevarse a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 520/94.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes aplicables en 2001 asignadas pero no utilizadas.
- (4) No se pudieron redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 2001.
- (5) En vista de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 2002 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 2001 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este

método, los tramos de los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.

- (7) Éste ha demostrado ser el método más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) Las cantidades redistribuidas conforme al presente Reglamento deberán dividirse utilizando los mismos criterios que para la asignación de los contingentes de 2001, salvo por lo que respecta a la determinación del período de referencia para importadores tradicionales y la introducción de nuevos criterios para evitar la presentación de solicitudes múltiples por los importadores no tradicionales.
- (9) El período de referencia utilizado para la redistribución de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales en el Reglamento anterior sobre gestión de los contingentes no puede ser actualizado. El año 2000 se caracterizó por ciertas distorsiones, en particular un aumento de más del doble de las solicitudes procedentes de un único Estado miembro, lo que dio lugar a una reducción de los contingentes individuales asignados a los importadores no tradicionales en todos los Estados miembros. Por tanto, los años 1998 o 1999 son los años recientes más representativos de la tendencia normal de flujos comerciales de los productos en cuestión. Los importadores tradicionales deberán demostrar, por consiguiente, que han importado productos originarios de China y cubiertos por los contingentes en cuestión durante los años 1998 o 1999.
- (10) Se ha constatado que el inusual crecimiento de las solicitudes presentadas para la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales se debe a las múltiples solicitudes de licencias de empresas que no operan en la práctica como importadores separados y que se han constituido como entidades legales independientes con el único propósito de poder presentar solicitudes adicionales. El Reglamento (CE) nº 520/94 y, particular, su considerando 5 y su artículo 5, exige que la Comisión garantice un acceso justo a estos contingentes y que las licencias de importación se expidan para cantidades económicamente significativas. Para asignar los contingentes no tradicionales con arreglo a estos principios, deben modificarse los procedimientos administrativos. La Comisión considera necesario que los operadores que realicen solicitudes en calidad de importadores no tradicionales y que respondan a la definición de personas vinculadas a efectos del artículo 143 del Regla-

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

mento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽²⁾, sólo puedan presentar una única solicitud de licencia para cada contingente reservado para importadores no tradicionales. A fin de excluir las solicitudes de carácter especulativo, la cantidad que puede solicitar cada importador no tradicional debe limitarse a un volumen determinado.

- (11) Es necesario simplificar las formalidades que deben satisfacer los importadores tradicionales que ya cuentan con licencias de importación expedidas cuando se asignaron los contingentes comunitarios para 2002. Puesto que las autoridades administrativas competentes ya disponen de los justificantes exigibles a cada uno de los importadores tradicionales en lo referente a las importaciones realizadas en 1998 o 1999, es suficiente que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de la licencia anterior.
- (12) Para la asignación de la parte del contingente reservada a los demás importadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de establecer las mejores condiciones para la utilización óptima de los contingentes. Parece por lo tanto apropiado prever a estos efectos una asignación de esa parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 2001. Deberá, además, limitarse a una cantidad o valor previamente determinados la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional.
- (13) A efectos de la asignación de los contingentes, conviene fijar el período respectivo de presentación de las solicitudes de licencias de importación por parte de los importadores tradicionales y los demás importadores.
- (14) Procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varias partidas del código NC, las cantidades solicitadas para cada partida del código.
- (15) Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencias de importación recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (16) En vista de la experiencia adquirida en la gestión de las cuotas, para facilitar a los operadores económicos el cumplimiento de las formalidades de administración de las importaciones, y teniendo en cuenta que las cantidades no utilizadas no pueden transferirse al siguiente año más de una vez, limitando por tanto el riesgo de acumulación excesiva de importaciones, se considera

apropiado, sin perjuicio de los resultados de un análisis que pueda llevarse a cabo ulteriormente, fijar la fecha de vencimiento de las licencias de importación para su redistribución el 31 de diciembre de 2002.

- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 2002 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2001 de los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2001 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

El Reglamento (CE) n° 738/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.
2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo II del presente Reglamento.
3. a) La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía que podrá solicitar un importador no será superior a la cuantía o valor indicado en el anexo III del presente Reglamento. Solamente los importadores que puedan demostrar que importaron al menos el 80 % del volumen del producto para el que les concedieron una licencia de importación, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2339/2000 de la Comisión ⁽³⁾ tendrán derecho a solicitar licencias de importación.
- b) Los operadores considerados personas vinculadas a efectos del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Aparte de la declaración requerida en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 738/94 de la Comisión, la solicitud de licencia para el contingente no tradicional deberá contener una declaración del solicitante en el sentido de que éste no está vinculado con ningún otro operador que solicite el contingente no tradicional en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 28.

Artículo 3

Las solicitudes de licencias de importación se presentarán a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* hasta el 13 de mayo de 2002 a las 15.00 horas, hora local de Bruselas.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales, se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles de 1998 o 1999.

2. Los justificantes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica de los productos originarios de la República Popular China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia durante los años civiles 1998 o 1999, tal como lo indique el importador.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94:

- el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes, sobre la base de los datos aduaneros de que disponga, de las importaciones de los productos afectados realizadas durante los años civiles 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el operador de cuya actividad se haya hecho cargo,
- el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 2002, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1995/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de

licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cuantía global de las importaciones del producto realizadas durante el año del periodo de referencia elegido.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 27 de mayo de 2002 a las 10.00 horas, hora local de Bruselas, los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencias de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del periodo de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión adoptará, a más tardar 20 días después de recibir toda la información requerida de conformidad con el artículo 5, los criterios cuantitativos que deben ser utilizados por las autoridades nacionales competentes a fin de satisfacer las solicitudes de los importadores.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2002 y no podrán ser prorrogadas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 18.

ANEXO I

Cantidades redistribuidas

(Cifras preliminares)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado clasificado en el código SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	4 377 847 pares
	6403 51 6403 59	1 276 668 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	1 320 489 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	2 110 289 pares
	6404 19 10	7 193 447 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 029 toneladas
Artículos para el servicio de mesa o de cocina y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	6 086 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatados de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Asignación de los contingentes

(Cifras preliminares)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales (70 %)	Parte reservada a los demás importadores (30 %)
Calzado clasificado en el código SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	3 064 493 pares	1 313 354 pares
	6403 51 6403 59	893 668 pares	383 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	924 342 pares	396 147 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	1 477 202 pares	633 087 pares
	6404 19 10	5 035 413 pares	2 158 034 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	3 520 toneladas	1 509 toneladas
Artículos para el servicio de mesa o de cocina y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	4 260 toneladas	1 826 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 ecus el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado clasificado en el código SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Artículos para el servicio de mesa o de cocina y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales laterales, y que poseen características técnicas, como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 ecus el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

Lista de las autoridades nacionales competentes

1. BELGIQUE/BELGIË
- Ministère des affaires économiques**
Administration des relations économiques
4^e division: Mise en œuvre des politiques commerciales
Services des licences
- Ministerie van Economische Zaken**
Bestuur van de Economische Betrekkingen
4e afdeling: Toepassing van de Handelspolitiek
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60, Rue Général-Leman 60
B-1040 Brussel/Bruxelles
Tél./Tel. (32-2) 206 58 16
Télécopieur/Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84
2. DANMARK
- Erhvervs- og Boligstyrelsen**
Vejlssøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Tlf. (45) 35 46 60 30
Fax (45) 35 46 64 01
3. DEUTSCHLAND
- Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)**
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49) 619 69 08-0
Fax (49) 619 69 42 26/(49) 6196 908-800
4. ΕΛΛΑΔΑ
- Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας**
Γενική Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
Διεύθυνση Θεμάτων Εξωτερικού Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-Athens 105-63
Τηλ.: (30-1) 328-60 31/328 60 32
Φαξ: (30-1) 328 60 94/328 60 59
5. ESPAÑA
- Ministerio de Economía y Hacienda**
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40
6. FRANCE
- Service des titres du commerce extérieur**
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Tél. (33-1) 55 07 46 69/95
Télécopieur: (33-1) 55 07 48 32/34/35
7. IRELAND
- Department of Enterprise, Trade and Employment**
Licencing Unit, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 631 25 41
Fax (353-1) 631 25 62
8. ITALIA
- Ministero del Commercio con l'estero**
DG per la politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Divisione VII
Viale America 341
I-00144 Roma
Tel. (39) 06 599 31 — 06 59 93 24 19 — 06 59 93 24 00
Fax (39) 06 592 55 56
9. LUXEMBOURG
- Ministère des affaires étrangères**
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tél. (352) 22 61 62
Télécopieur: (352) 46 61 38
10. NEDERLAND
- Belastingdienst/Douane**
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Nederland
Tel. (31-50) 523 91 11
Fax (31-50) 526 06 98/523 92 37
11. ÖSTERREICH
- Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit**
Landstraßer Hauptstraße 55/57
A-1031 Wien
Tel. (43) 171 10 23 86
Fax (43) 171 102
12. PORTUGAL
- Ministério da Economia**
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Avenida da República, 79
P-1069-059 Lisboa
Tel.: (351-21) 791 18 00/19 43
Fax: (351-21) 793 22 10, 796 37 23
Telex: 13 418
13. SUOMI
- Tullihallitus/Tullstyrelsen**
Erottajankatu/Skillnadsgatan 2
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
P./Tel: (358-9) 6141
F: (358-9) 614 28 52

14. SVERIGE

Kommerskollegium

Box 6803

S-113 86 Stockholm

Tfn (46-8) 690 48 00

Fax (46-8) 30 67 59

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry

Import Licensing Branch

Queensway House

West Precinct

Billingham TS23 2NF

United Kingdom

Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34

Fax (44-1642) 53 35 57
